

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 129/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Manacal Llano Grande, Municipio de Escuintla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 129/93, que corresponde al expediente número 23/22878, relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiuno de septiembre de dos mil uno, en el amparo directo número DA-4902/99, promovido por Sebastián Pérez López, Alberto de León Velásquez y Juan Alfaro de la Cruz, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Isabel", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve emitió sentencia en el juicio agrario número 129/93, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Manacal Llano Grande" ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año y en consecuencia se cancela el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1185, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, ahora propiedad de Margarita Concepción Wong Rodas en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada.

TERCERO. Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo primero, la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Santa Isabel y Anexos", afectable por la causa señalada en el resolutivo anterior; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los setenta y nueve campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia..."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, Sebastián Pérez López, Alberto de León Velásquez y Juan Alfaro de la Cruz, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Isabel", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, por escrito presentado el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, y remitido el nueve de junio del mismo año, a este Tribunal Superior, interpusieron demanda de amparo, correspondiéndole conocer y resolver de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la admitió y registró con el número de juicio DA-4902/99, y el veintiuno de septiembre de dos mil uno, emitió su

sentencia concediéndole a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, conforme al siguiente punto resolutivo:

“...La Justicia de la Unión Ampara y Protege a los integrantes del poblado “SANTA ISABEL”, del Municipio de Escuintla, Chiapas, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo...”

Los efectos de esta ejecutoria, quedaron precisados en la parte final del considerando séptimo, que a la letra dice:

“...Tal y como se advierte, el Tribunal responsable no resuelve a verdad sabida, toda vez que se pronuncia sobre una pretensión no formulada o solicitada por los ahora quejosos, toda vez que ordena incluirlos al ejido solicitante, cuando en la especie no aparece pretensión alguna de los quejosos en tal sentido, siendo su interés, sólo el de comprobar la posesión y derecho que afirmaron tienen y han tenido sobre la finca Santa Isabel ubicada en el Municipio de Escuintla, Chiapas, para desvirtuar la procedencia de la solicitud de ampliación tendente a afectar la finca que afirmaron ocupar desde 1992, para lo cual aportaron las pruebas relacionadas con antelación, y cuya apreciación omitiera la responsable en los términos antes referidos, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que de autos no se advierte que las partes en conflicto, hubieran llegado a un convenio al respecto, en los términos del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, que dispone:

“Artículo 185. El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

Fracción VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia ...”.

En este orden de ideas, resulta ser, como ya se dijo, fundado y suficiente el concepto de violación respectivo.

De lo anterior y al resultar fundado los conceptos de violación precisados en este considerando, procede conceder el amparo federal solicitado, para efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la sentencia impugnada, y en su lugar dicte otra en la que se ajuste estrictamente a la litis determinando si procede o no y si es de concederse o no la ampliación solicitada por los aquí terceros perjudicados, valorando debidamente las pruebas existentes en autos, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, toda vez que su inconstitucionalidad no se hizo valer por vicios propios sino como consecuencia de la sentencia reclamada...”.

TERCERO.- En inicio de cumplimiento de ejecutoria, recaída en el amparo número 4902/99, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, pronunció acuerdo el nueve de octubre de dos mil uno, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 129/93, que corresponde al administrativo agrario 23/22878, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado ‘Manacal Llano Grande’, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de los actos de ejecución material de la sentencia reclamada, en virtud de que ésta no se ha llevado a cabo.

TERCERO.- Tórnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como de los expedientes del juicio agrario administrativo agrario referido, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule al proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”.

CUARTO.- El Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, dictó acuerdo para mejor proveer el cinco de noviembre de dos mil uno, ordenando solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Unidad Técnica Operativa, informes respecto de si en dicha dependencia existía instaurada alguna acción agraria de tierras, intentada por el poblado amparista “Santa Isabel”, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas y, en su caso, en que estado procesal se encontraba.

Para el efecto de llevar una cronología de las actuaciones procesales de este juicio agrario, de las constancias derivadas del desahogo del despacho de mérito, se dará cuenta posteriormente.

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ordena que este Tribunal Superior Agrario, emita una nueva sentencia, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 23/22878, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido que nos ocupa, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre del mismo año y ejecutada el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se concedieron por concepto de dotación de tierras al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, 1,220-80-00 (mil doscientas veinte hectáreas, ochenta áreas) para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados.

- Mediante Resolución Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiuno del mismo mes y año y ejecutada el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, se concedieron al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido, 71-98-71 (setenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y una centiáreas) para beneficiar a veintiún campesinos capacitados.

- Por escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, un grupo de campesinos del poblado en estudio, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, dotación de tierras por la vía de segunda ampliación de ejido, señalando como de probable afectación, las demasías del predio "Llano Grande", propiedad de Angela Trampe, y propusieron para integrar el Comité Particular Ejecutivo, a Jesús Ventura Ramírez, Néstor Robrero Sargento y Juventino Hernández Aguilar como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno y comunicó la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la propietaria de la finca señalada como de probable afectación; la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

- La Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó a Julio César Gutiérrez Gamboa, con oficio sin fecha, para que investigara el aprovechamiento de las tierras que se le habían otorgado al poblado "Manacal Llano Grande", Escuintla, Chiapas, otorgadas en dotación y ampliación, y practicara trabajos censales; dicho comisionado rindió su informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, señalando en su informe que habían resultado sesenta y un campesinos capacitados y acompañó a su informe, acta de dos del mismo mes y año, de la que se desprende que la superficie concedida en dotación y ampliación la encontró debidamente aprovechada.

- Por oficio número 519, de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se comisionó a Alberto de León Camacho, con el fin de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos; comisionado que rindió su informe el cinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del que se conoce que investigó sesenta y seis predios, los cuales por su extensión, calidad de tierras y estar en explotación, resultan inafectables, además de contar algunos con certificados de inafectabilidad, por último, que dentro de dicho radio legal se ubican los ejidos "Tres de Mayo", "Unión Jamaica", "Benito Juárez", "San Antonio Miramar", "San Juan Panamá", "Jalapa", "La Reforma", "El Triunfo", "Monte Flores", "Independencia", "La Providencia", "Vicente Guerrero", "De la Flor", "Costa Rica", "Veracruz", "15 de Enero", "Estrella Roja", "Nueva Maravilla" y "Nueva Victoria"; obran en autos actas de inspección ocular de los sesenta y seis predios estudiados.

- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, negando la ampliación por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, el Gobernador del Estado no emitió su mandamiento.

- Por oficio sin fecha la Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

- La Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó a Rafael Oseguera Rodríguez, para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio "Sacramento Fracción Llano Grande", quien rindió su informe, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, manifestando que el predio investigado fue afectado por la Resolución Presidencial de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de mayo del mismo año que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco Villa", Escuintla, Chiapas, en 186-82-85 (ciento

ochenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) y el resto del predio 111-87-60 (ciento once hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta centiáreas) lo encontró en posesión del poblado "Nuevo Llano Grande".

- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, negando la ampliación solicitada por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente.

- Los campesinos peticionarios se inconformaron con el dictamen citado en el párrafo anterior y solicitaron la investigación de predios que a su parecer permanecían inexplorados, por lo que se ordenó la inspección de los siguientes: "Santa Isabel y Anexos", "Llano Grande", fracciones "La Esmeralda" y fracciones del predio "La Granja", practicando tal investigación el ingeniero José A. Ordóñez Naal, quien rindió su informe el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, al que acompañó las actas que levantó en las inspecciones oculares que practicó; de tal informe se conoce que estudió los siguientes predios:

"Santa Isabel y Anexos", propiedad de Enedina Rodas Solórzano, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 1185 que encontró inexplorado.

"Llano Grande", propiedad de Federico Trampe Barrios, con 100-10-88 (cien hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho centiáreas), la cual fue reconocida como pequeña propiedad inafectable por Resolución Presidencial de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de mayo del mismo año, que creó el nuevo centro de población ejidal "Francisco Villa", el cual se ubica en el mismo Municipio del poblado solicitante, y que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, cancelando el certificado de inafectabilidad número 1184, expedido a favor de Angela Aseburg de Trampe, mismo que amparaba una superficie de 298-70-45 (doscientas noventa y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas). Ocupado parcialmente por campesinos del poblado "Nuevo Llano Grande", quienes detentaron aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) y la superficie restante 70-10-88 (setenta hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho centiáreas) las encontró inexploradas.

Fracciones "La Esmeralda", la primera con 300-60-50 (trescientas hectáreas, sesenta áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Bertoldo Bernstorff Pérez, con certificado de inafectabilidad agrícola número 10347; la segunda con 82-72-08 (ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, ocho centiáreas) y la tercera 43-22-85 (cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, ochenta y cinco centiáreas) amparadas por certificados de inafectabilidad agrícolas números 60108 y 10107, ambos propiedad de Guadalupe Ramos de Bernstorff.

Respecto a las fracciones propiedad de Guadalupe Ramos de Bernstorff, que conforman una superficie de 125-94-93 (ciento veinticinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), se encontraron en explotación con cultivos de café.

"La Granja", con superficie de 229-11-82 (doscientas veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) amparadas por certificado de inafectabilidad agrícola número 167527; su propietaria original, Ingrid Ana Hoffman, vendió 81-23-11 (ochenta y una hectáreas, veintitrés áreas, once centiáreas) a Félix Gabriel Díaz y 9-75-30 (nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta centiáreas) a Héctor Urbieto Rincón. Otra fracción de "La Granja", con superficie de 299-11-82 (doscientas noventa y nueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) amparada por el certificado antes mencionado, es propiedad de Francisco Bahusen Sillen; estos predios se encontraron explotados con cafetales, así como vivienda para los trabajadores y despidadores de café.

- La Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, comisionando para tal efecto al ingeniero Ignacio Escárcega García, quien rindió su informe el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en los mismos términos del rendido el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero José A. Ordóñez Naal.

- El veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dictó un acuerdo de instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, y de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, publicados

en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio de mil novecientos cuarenta, y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y consecuentemente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 1185, 1184, 60108 y 60107, que amparan los predios "Santa Isabel y Anexos", "LLano Grande" y fracciones de "La Esmeralda" con superficies de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas), 100-10-88 (cien hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho centiáreas) 827208 y 432285 expedidos a nombre de Aseburg y Compañía, ahora propiedad de Margarita Concepción y Jorge Wong Rodas, Angela Aseburg de Trampe y Alfonso López Monzón. La instauración del procedimiento se notificó a los propietarios conforme a derecho.

En este procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, acudieron ofreciendo pruebas y alegatos las siguientes personas:

I.- Margarita Concepción Wong Rodas, propietaria del predio "Santa Isabel y Anexos" por escrito de tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, al que acompañó:

Documental Pública, consistente en copia fotostática del toca número 434/8/986, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la promovente, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Documental Pública, consistente en copia fotostática del expediente 69/986 de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete relativo al toca número 434/8/986, que contiene el acuerdo que revocó el auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco pronunciado por el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zoconusco, Chiapas, en el expediente 1060/84, relativo al juicio testamentario a bienes de Enedina Rodas viuda de Wong.

Documental Pública, consistente en copia certificada del auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que autoriza la separación de la sucesión y que se proceda a otorgar la escritura de la adjudicación correspondiente.

Documental Privada, consistente en copia fotostática de la denuncia presentada ante el Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, referente a la averiguación previa número 315/85, de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Como alegatos de su parte señaló que:

"...La Ley Federal de Reforma Agraria preestablece que para mantener la condición de inafectabilidad de un predio no deberá dejarse de aprovechar por más de dos años sin que medie una causa justificada porque preestablece además como presupuesto de esta situación los siguientes:

a) La intención del propietario de abandonar el inmueble que se justifica objetivamente con la condición de inexplorabilidad del predio, y;

b) Que si ésta existe no haya causa justificada; sin embargo en este caso el predio denominado 'Santa Isabel' no ha sido poseído pacífica y tranquilamente en razón de que desde el momento en que falleció la autora de la herencia se han suscitado conflictos con el albacea de la misma que impidieron a la suscrita la ocupación del predio hasta el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, y aún desde ese momento le fue imposible ejercer dichos derechos por haber ejercido una acción de despojo al haberse apoderado personas sin derecho de la propia superficie todo lo cual se acredita con las diversas constancias que se derivan tanto de las actuaciones del juicio sucesorio testamentario que debidamente autenticadas y enumeradas siguiendo un orden progresivo se anexa a este memorial sino con las constancias que expidió el Agente del Ministerio Público por el delito de despojo instruido en perjuicio del interés patrimonial de la ocurrente en contra de los que resultaran responsables por tal delito como consta de la denuncia formulada ante el Agente del Ministerio Público con fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, y que cita entre otros sujetos causantes del daño a individuos de origen extranjero que sin razón alguna y menos situación legal ocuparon la propiedad; es por ello evidente que sí ha persistido en el ejercicio de los derechos delegado y reconocido las cargas para cubrirlo de la propiedad misma que se encuentra gravada como consta en el certificado de gravámenes que se anexa y se han denunciado diversos hechos tendientes a privar a la suscrita de sus derechos cualquier deficiencia de la productividad del inmueble no es voluntaria y obedece a causa justificada...".

II.- Jorge Wong Rodas, mediante escrito recibido en la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, presentó las siguientes pruebas:

Documental Pública, consistente en copia certificada ante la fe del Notario Público número 48, del Estado de Chiapas, escritura pública número 5019, de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la inspección realizada en la fracción de 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "Santa Isabel Anexos", de su propiedad.

Documental Pública, consistente en copia fotostática de la constancia de posesión y explotación expedida por el Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Documental Pública, consistente en constancia de trámites de internación esporádica de trabajadores agrícolas, procedentes de Guatemala, expedida el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por la Dirección General de Servicios Migratorios.

Como alegatos de su parte señaló que:

"...el predio "Santa Isabel" que tiene 300-00-00 hectáreas aproximadamente de superficie correspondió en vida a la señora Enedina Rodas viuda de Wong quien falleció habiendo otorgado testamento público abierto ante la fe del notario público número 48 del Estado que se acredita con una copia de dicho documento.

Que ante el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zoconusco se tramita el expediente número 1060/84 relativo a la sucesión testamentaria el cual está pendiente de adjudicación.

Que de esta superficie por legado corresponde al suscrito 149 hectáreas y las otras 149 hectáreas fueron otorgadas a la legataria Margarita Concepción Wong Rodas de Gutiérrez.

Que resulta totalmente falso lo aseverado por quien practicó la inspección ocular en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en los trabajos técnicos e informativos verdad a que a la señora Margarita Wong Rodas de Gutiérrez se le entregó su parte compuesta de una fracción de 149 hectáreas que reza en la cláusula del testamento..."

- La Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió dictamen el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual consideró procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 1185, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, aprobó un dictamen dejando sin efectos jurídicos el mencionado acuerdo presidencial.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado en estudio la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal del predio "Santa Isabel y Anexos", propiedad en partes iguales de Margarita Concepción y Jorge Wong.

- Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 129/93; el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

- Este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitió sentencia en el juicio que nos ocupa, resolviendo dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año; cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1185, de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco

áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, propiedad actual de Margarita Concepción Wong Rodas en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y de Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada concediendo en segunda ampliación de ejido, al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, del predio antes citado, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados.

- Inconformes con la sentencia referida en el párrafo anterior, Jorge y Margarita Concepción Wong Rodas propietarios de los predios afectados, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, interpusieron amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiéndole el número de juicio DA-2302/94, previos los trámites de ley, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el juzgador del conocimiento, emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio.

- Por otro lado, Mario Hernández Gómez, Juan Alfaro de la Cruz, Belisario Hernández Velázquez, Sebastián Pérez López, Faustino Hernández Velázquez, Adelaido Bravo de León, Pedro Hernández Gómez, Miguel Domínguez López, Eufracio Escobar Mejía, Catalina Hernández Gómez, Eufracio Hernández Méndez, Florencio Jiménez Alfonso, Alexander Gálvez Pérez, Rodolfo Vázquez Sáenz, María Luz Hernández Velázquez, Antonio Hernández Velázquez, Luis Alejandro Muñoz Pérez y Alberto de León Velázquez, por escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la sentencia emitida por este Tribunal Superior en la cual las autoridades les negaron el derecho de audiencia constitucional, dejándolos en estado de indefensión, respecto a la tenencia y posesión legal del predio "Santa Isabel", otorgándosele a persona moral y física diferente de los quejosos, radicándose dicha demanda en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con el número 58/95; seguidos los trámites legales se dictó sentencia sobreseyendo el juicio de mérito; inconformes con tal resolución los actores interpusieron recurso de revisión, el que fue admitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, designándole el número A.R. 363/96; quien dictó sentencia el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, resolviendo amparar y proteger a los quejosos para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, y ordenara reponer el procedimiento agrario a partir del emplazamiento que debería hacer a los amparistas y en su momento dictar una nueva sentencia.

- En inicio de cumplimiento de ejecutoria, recaída en el amparo número 363/96, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, este Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdo el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejando insubsistente su sentencia de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, pronunciada en el juicio agrario 129/93, de ampliación de ejido al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas y ordenó el turno del expediente al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

- El Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, pronunció acuerdo para mejor proveer, ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas, el emplazamiento de los amparistas, Mario Hernández Gómez, Juan Alfaro de la Cruz, Belisario Hernández Velázquez, Sebastián Pérez López, Faustino Hernández Velázquez, Adelaido Bravo de León, Pedro Hernández Gómez, Miguel Domínguez López, Eufracio Escobar Mejía, Catalina Hernández Gómez, Eustorgio Hernández Méndez, Florencio Jiménez Alfonso, Alexander Gálvez Pérez, Rodolfo Vázquez Sáenz, Maira Luz Hernández Velázquez, Antonio Hernández Velázquez, Luis Alejandro Muñoz Pérez y Alberto de León Velázquez, notificándoles el acuerdo de iniciación del expediente agrario 129/93 de segunda ampliación de ejido al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de que los quejosos, en un plazo de cuarenta y cinco días, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; resultando que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el diecinueve de septiembre del mismo año, envió debidamente diligenciado el despacho AC/153/97 a este Tribunal.

- El dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, los quejosos en el amparo, comparecieron al procedimiento agrario, por conducto de Sebastián Pérez López, y otros, presentando pruebas y alegatos consistentes en:

Copia del acta de posesión precaria, otorgada por varias autoridades agrarias, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, en favor del grupo de campesinos denominado "Santa Isabel", misma que fue registrada con el número 00196, a foja 74 del libro correspondiente del Registro Agrario Nacional, la cual literalmente señala:

"...ACTA PRECARIA DE OCUPACION DE TIERRAS

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 24 DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS LOS CC. LIC. JORGE OBRADOR CAPELLINI, DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; LIC. ARMANDO CORNEJO MARQUEZ, SUBDELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS; MARIO ARTURO COUTIÑO FARRERA, SUBDELEGADO DE CONCERTACION AGRARIA PARA ASUNTOS INDIGENAS; LIC. ALFONSO GAMBOA GONZALEZ, SUBDELEGADO ESPECIAL AGRARIO, LIC. JOSE HUGO CORTES ZARATE, COORDINADOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EL LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA CONSTANTINO, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO, ASI COMO EL C. ENRIQUE RODAS GUTIERREZ EN REPRESENTACION DEL GRUPO DE ACASILLADOS Y TRABAJADORES QUE PROMUEVEN LA ACCION DE DOTACION DEL POBLADO 'SANTA ISABEL' MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA QUIEN AL FINAL SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA PRECARIA DE TIERRAS PROPIEDAD DEL C. JORGE WUONG (sic) RODAS, QUIEN ENFRENTA UN JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUIXTLA, CHIAPAS, DE PARTE DE 28 TRABAJADORES AGRICOLAS, (ACASILLADOS). A LOS QUE LES ADEUDA SALARIOS Y PRESTACIONES DE LEY EN ALGUNOS CASOS POR MAS DE 10 AÑOS, EL GRUPO DE TRABAJADORES DEMANDANTES DE LA FINCA SANTA ISABEL, DETENTAN LA POSESION DEL PREDIO EN CUESTION EN FORMA PACIFICA, PUBLICA Y DE BUENA FE, DESDE HACE MAS DE 2 AÑOS A LA FECHA EN RAZON DE QUE EL PROPIETARIO ABANDONO LA PROPIEDAD DESCONOCIENDOLES LOS DERECHOS LABORALES DE SUS TRABAJADORES. Y AL HABERSE COMPROBADO QUE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO BENEFICIADO SON LAS LABORES DEL CAMPO CON EL OBJETO DE SATISFACER SUS NECESIDADES AGRARIAS CON LA FINALIDAD DE INCREMENTAR LA PRODUCCION EN LA REGION, APOYADOS CON CREDITOS QUE SERAN CANALIZADOS A TRAVES DE LA BANCA OFICIAL, ORGANIZADOS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y ASESORADOS TECNICAMENTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS ARTICULOS 155, 163 Y 54 FRACCION X Y ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL QUE SE INVOQUEN PARA LOS FINES DE OBTENCION DE CREDITO LA OCUPACION PRECARIA DEL PREDIO POR PARTE DEL GRUPO DE CAMPESINOS DENOMINADO 'SANTA ISABEL', MUNICIPIO DE ESCUINTLA, SE REALIZA CON LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS ANTES CITADAS, COMO CONTINUACION DEL PROCESO DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA ZONA CITADA, COMENZADA EL DIA 12 DE JULIO DE 1991, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE HUITIUPAN ACTO QUE FUE PRESIDIDO POR LOS CC. VICTOR CERVERA PACHECO, SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA Y LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DONDE SE ESPECIFICA LO SIGUIENTE:

LA UNIDAD DE DOTACION QUE SE ENTREGA SE DENOMINA

PREDIO	SUPERFICIE
'SANTA ISABEL'	300-00-00 HAS.

EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, ESTADO DE CHIAPAS, MISMO QUE SE ENTREGA Y QUE EN REPRESENTACION DEL GRUPO IDENTIFICADO, RECIBE EL REPRESENTANTE DEL GRUPO DE ACASILLADOS Y TRABAJADORES DE LA FINCA 'SANTA ISABEL', EL CUAL SE COMPROMETE A TRABAJARLA DE ACUERDO A LA VOCACION DE LA MISMA, COMPROMETIENDOSE ADEMAS A EXPLOTARLA EN FORMA COLECTIVA, ASI COMO TAMBIEN ARRAIGARSE EN LA ZONA URBANA QUE PARA TAL EFECTO SE LE DESIGNE, POR TODO LO ANTERIOR, SE HA CONSIDERADO QUE, DESDE EL MOMENTO QUE EXISTA UN ASENTAMIENTO HUMANO INDIGENA, SERA SUJETO DE UN TRATAMIENTO ESPECIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA AGRARIO Y PROCEDIMENTAL.

EL PREDIO MATERIA DE LA OCUPACION PRECARIA, NO PODRA CEDERSE, RENTARSE, DONARSE O TRANSMITIRSE POR EL GRUPO DE CAMPESINOS, COMPROMETIENDOSE ESTE A GESTIONAR LOS TRAMITES SUBSECUENTES, QUE LE PERMITA OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE PERFECCIONEN EL PROCEDIMIENTO DE DOTACION O AMPLIACION EN SU CASO.

LEIDA LA PRESENTE Y ENTERADOS TODOS DE SU CONTENIDO, SE DIO POR TERMINADO ESTE ACTO DE ENTREGA DE TIERRAS, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y SUPIERON HACERLO Y LOS QUE NO, ESTAMPAN SU HUELLA DIGITAL, PARA DAR FE Y CONSTANCIA DEL ACTO REALIZADO...".

Prueba testimonial e inspección judicial, para cuyo desahogo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas, quien por oficio 2008 de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho remitió las siguientes actuaciones procesales:

a) Acta circunstanciada de inspección judicial, practicada en el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", la cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...al momento de la presente diligencia se encuentran presentes los CC. Juan Alfaro de la Cruz y Sebastián Pérez López representantes del grupo de los acasillados, quienes se encuentran acompañados del C. Licenciado Rodrigo Saldaña Rodríguez, así como también se hace constar la presencia de los CC. Jesús Ventura Ramírez, Néstor Roblero Sargento y Juventino Hernández Aguilar integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, quienes se encuentran acompañados por su asesor jurídico el C. Licenciado Wilfrido Ramírez Thomas, acto seguido el suscrito hago saber a los presentes el motivo de mi presencia y enterados de ello les solicité me señalaran los terrenos motivo del presente asunto hecho lo anterior el suscrito y los presentes iniciamos un recorrido por dichos terrenos DANDO FE el suscrito que al recorrer el predio en cuestión se observó que existen dos grupos de personas que se encuentran asentadas en dicho lugar y que por el dicho de los presentes son conocidos como el Grupo de "los acasillados" y el grupo de los "solicitantes". DANDO FE el suscrito que en la parte que corresponde al casco o que correspondió al casco de la finca se encuentran asentadas las personas que integran el grupo de los "Acasillados", quienes ocupan como habitaciones algunas de las construcciones que pertenecieron a dicha finca, así como algunas construcciones de carrizo y de lámina continuando con nuestro recorrido el suscrito DOY FE, que a una distancia aproximada de doscientos metros se encuentra asentado otro grupo de campesinos que por el dicho de los presentes son los que conforman el grupo de los "Solicitantes", dando fe que dichas personas se dice dando fe (sic) que dicho lugar se encontraron diversas chozas construidas con carrizos y láminas de cartón así como con materiales propios de la región de las cuales algunas se encuentran ocupadas y otras por lo que se puede apreciar se encuentran abandonadas, continuando con nuestro recorrido y para abrir el segundo de los puntos propuestos como motivo de inspección, el suscrito doy fe que al recorrer el predio materia del presente asunto se observó que éste se encuentra casi en su totalidad cultivado de café y en constante producción, sin poder determinar la edad de las matas así como de quién o quiénes plantaron dichas matas...con lo anterior se dan por cubiertos los puntos sobre los que fue ofrecida la prueba de Inspección que se desahoga levantándose la presente acta para los efectos legales. Acto seguido el suscrito hago constar que en uso de la voz los representantes jurídicos de las partes interesadas los CC. Licenciados Rodrigo Saldaña Rodríguez y Licenciado Wilfrido Ramírez Thomas manifiestan que están conformes con lo asentado en la presente acta de inspección, así como también lo están los respectivos asesorados, no habiendo más que agregar se da por concluida la presente firmando al margen y al calce leída que les fue la misma los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo...".

b) Acta de la audiencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por Sebastián Pérez López, y otros, del orden literal siguiente:

"...DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS SEÑORES Lucio Verdugo y Noé de León Roblero...quedándose únicamente frente al estrado el primero de los nombrados...al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE ESTAN UBICADOS LOS TERRENOS QUE PRETENDE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE'. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE CUANTAS HECTAREAS SE COMPONE EL

TERRENO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA ANTERIOR. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ERA EL PROPIETARIO DE ESOS TERRENOS. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL CULTIVO QUE EXISTIA EN ESA FINCA. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTIO ALGUN PROBLEMA DE TIPO JURIDICO LABORAL ENTRE EL ANTIGUO DUEÑO DE LA FINCA CON TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑABAN COMO JORNALEROS EN DICHA FINCA. 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTOS FUERON LOS TRABAJADORES QUE GANARON LA LUCHA O SUS DERECHOS LABORALES EN CONTRA DEL PATRON. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA MAYORIA DE LAS PERSONAS QUE COMPONEN AL GRUPO DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE', MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS. 9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LOS TRABAJADORES QUE ESTAN LABORANDO ACTUALMENTE ESAS TIERRAS. 10.- QUE FUNDA LA RAZON DE SU DICHO.

RESPUESTAS

1.- SI. 2.- SON LOS TERRENOS DE SANTA ISABEL. 3.- DE TRESCIENTAS HECTAREAS. 4.- ANTERIORMENTE ERA EL SEÑOR AGUSTIN WONG, Y AHORA SE QUEDO LA VIUDA ENEDINA RODAS. 5.- EL CAFE. 6.- SI HUBO, JURIDICO EN CUANTO SE FUERON A PELEAR SUS SALARIOS EN LA JUNTA DE CONCILIACION. 7.- SON VEINTIOCHO, EN BASE A LOS ACASILLADOS. 8.- SI CONOZCO A ALGUNOS PERO NO SE LO QUE ES LA MAYORIA DEL GRUPO. 9.- SON LOS ACASILLADOS, Y SON APROXIMADAMENTE VEINTE. 10.- QUE LA RAZON DE MI DICHO LA FUNDO PORQUE YO PASO POR AHI SEGUIDO, POR LA CARRETERA.

REPREGUNTAS.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado arriba anotado, por conducto de su asesor jurídico formula las siguientes preguntas al testigo:

1.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SEIS, QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE AÑO LOS ACASILLADOS PROMOVIERON JUICIO LABORAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DE ESAS TIERRAS. 2.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SIETE, QUE DIGA EL TESTIGO QUE RESOLUCION OBTUVIERON LOS ACASILLADOS EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACION, SI LE FUE FAVORABLE EL FALLO EN FAVOR DE SUS DERECHOS. 3.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO NUEVE, QUE DIGA EL TESTIGO SI LAS TIERRAS QUE ESTAN LABORANDO A QUE PREDIO PERTENECE.

RESPUESTAS

1.- NO SE. 2.- TAMPOCO LO SE. 3.- AL PREDIO SANTA ISABEL, LO QUE ES LA FINCA.....examen del segundo de los testigos... interrogatorio:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE ESTAN UBICADOS LOS TERRENOS QUE PRETENDE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE'. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE CUANTAS HECTAREAS SE COMPONE EL TERRENO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA ANTERIOR. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ERA EL PROPIETARIO DE ESOS TERRENOS. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL CULTIVO QUE EXISTIA EN ESA FINCA. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTIO ALGUN PROBLEMA DE TIPO JURIDICO LABORAL ENTRE EL ANTIGUO DUEÑO DE LA FINCA CON TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑABAN COMO JORNALEROS EN DICHA FINCA. 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTOS FUERON LOS TRABAJADORES QUE GANARON LA LUCHA O SUS DERECHOS LABORALES EN CONTRA DEL PATRON. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA MAYORIA DE LAS PERSONAS QUE COMPONEN AL GRUPO DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE', MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS. 9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LOS TRABAJADORES QUE ESTAN LABORANDO ACTUALMENTE ESAS TIERRAS. 10.- QUE FUNDA LA RAZON DE SU DICHO.

RESPUESTAS

1.- SI LO CONOZCO. 2.- EN LA FINCA DE SANTA ISABEL. 3.- DE TRESCIENTAS HECTAREAS. 4.- LA SEÑORA SE LLAMABA ENEDINA RODAS Y EL SEÑOR NO LO SE. 5.- PURO CAFE. 6.- SI, O SEA AL MORIR EL SEÑOR SE QUEDARON LOS HIJOS Y YA NO PAGARAN A LA GENTE, FUE AHI DONDE EMPEZARON HACER EL JUICIO EN CONCILIACION. 7.- EN ESE TIEMPO FUERON VEINTIOCHO. 8.- SI ALGUNOS CONOZCO QUE SON EJIDATARIO, UN

SEÑOR QUE ESTA PRESENTE EN ESTA SALA Y ES PARCELERO DE MONTAGUA Y OTROS QUE TIENEN PARCELA EN MANACAL, Y OTROS QUE HAN TENIDO PARCELA PERO LO HAN VENDIDO Y LUEGO EMPIEZAN A GESTIONAR EN OTRO LADO PARA HACER NEGOCIO. 9.- PUES AHI LOS ACASILLADOS SON LOS QUE ESTAN TRABAJANDO LA TIERRA DE LA FINCA, TODO LO QUE ES EL TRABAJO DEL CAFE, LIMPIA DE SOMBRE, PODA, DESHIJES. Y TODO LO QUE LLEVA EL TRABAJO DE LOS CAFETALES. 10.- QUE LA RAZON DE MI DICHO LA FUNDO PORQUE MIS PAPAS AHI CRECIERON, AHI TRABAJARON Y ELLOS SABEN EL MOVIMIENTO DE LA FINCA, Y YO LO SE PORQUE ELLOS ME LO CUENTAN A MI.

REPREGUNTAS.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado anotado, por conducto de su asesor jurídico formula las siguientes preguntas al testigo:

1.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO UNO, QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS AÑOS TIENE QUE CONOCE A SU PRESENTANTE. 2.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SEIS, QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE AÑO LOS ACASILLADOS DEMANDARON AL QUE ERA PROPIETARIO DE ESTAS TIERRAS EN LA JUNTA DE CONCILIACION. 3.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SIETE, QUE DIGA EL TESTIGO QUE FALLO OBTUVIERON LOS ACASILLADOS EN DEFENSA DE SUS DERECHOS LABORALES.

RESPUESTAS.-

1.- UNOS QUINCE AÑOS. 2.- EL AÑO NO PUEDO DECIRLO EXACTAMENTE, PERO TIENE COMO UNOS DIEZ AÑOS. 3.- LOS ACASILLADOS EMBARGARON EL TERRENO, ADEMAS NO ENTIENDO LA PREGUNTA..."

Con lo que se concluye esta diligencia la que previa lectura y ratificación suscribe el testigo al pie y margen de la misma..."

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, acompañó a los documentos antes señalados, alegatos y acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios, de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, que le presentaron el nueve de diciembre del mismo año, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Manacal Llano Grande" en la que señalan su inconformidad respecto del manejo que están haciendo con las tierras los "acasillados de Santa Isabel" que les fueron concedidas por resolución de este Tribunal Superior Agrario, solicitando que se tomara en cuenta que se encuentran en posesión de las mismas.

- Este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunció sentencia en la cual se declaró procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Manacal Llano Grande"; dejó sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de julio del mismo año, cancelando el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1185, expedido el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Aseburg y Compañía, que amparaba el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", con 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas), de temporal, propiedad actual de Margarita Concepción Wong Rodas, en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), y Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexplotadas por más de dos años sin causa justificada, concediendo al poblado de referencia la superficie antes descrita para beneficiar a setenta y nueve campesinos capacitados.

SEXTO.- Inconformes con la sentencia anterior, Sebastián Pérez López, Alberto de León Velásquez y Juan Alfaro de la Cruz, integrantes de Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Isabel", ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, por escrito que presentaron ante este Tribunal Superior Agrario, el nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, interpusieron demanda de amparo conociendo de la misma el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien una vez que la admitió y registró con el número de juicio DA-4902/99, el veintiuno de septiembre de dos mil uno, emitió su sentencia concediéndole a los quejosos el amparo solicitado para los efectos de que se dejara insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar se dicte otra determinando "si procede o no y si es de concederse o no la ampliación solicitada por los aquí terceros perjudicados, valorando debidamente las pruebas existentes en autos".

Este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil uno, dio inicio al cumplimiento de la ejecutoria recaída en el amparo número 4902/99, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejando insubsistente la sentencia recurrida de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada en el juicio agrario 129/93, referente a la segunda ampliación de ejido al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia que someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

SEPTIMO.- En cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, con oficio número REF:IX-109 200082, de diecisiete de enero de dos mil dos, informó:

"...Me refiero a su oficio número SIP/2481/01, del 7 de noviembre de 2001, a través del cual nos comunica para su cumplimiento el acuerdo dictado en el Juicio Agrario número 129/93 por el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, en el que requiere '...se informe si existen instaurado acción agraria de tierras intentada por el poblado "Santa Isabel", Escuintla, Chiapas, y en su caso, en que estado procesal se encuentra...'. "

Acerca del particular comunico a usted muy atentamente que por oficio número DGTCD/DCD/1022/01, del 18 de diciembre del año próximo pasado el Subdirector de Operación de la Dirección de Control Documental remite oficio número 02156 del 3 de diciembre de 1980, en el cual se manifiesta que '...no obra en autos, documento alguno que indique si fue instaurado el expediente en cuestión...' (se anexa copia); y que es la única documentación que obra en el archivo general agrario..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintiuno de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo número 4902/99, promovido por Sebastián Pérez López, Alberto de León Velásquez y Juan Alfaro de la Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Isabel", Municipio Escuintla, Estado de Chiapas, que concedió el amparo a los quejosos para los efectos de que el Tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se emitiera otra, en la que se determinara si procedía o no y si era de concederse o no la ampliación solicitada por los terceros perjudicados, solicitantes de segunda ampliación de ejido "Manacal Llano Grande", Municipio Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- La solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, se considera procedente en virtud de que se reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva a que se refieren los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como se prueba con las constancias de la diligencia censal que se encuentran glosadas en el expediente de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que resultaron sesenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1.- Fernando Israel González, 2.- Crescencio Morales López, 3.- Catalino Cruz Sánchez, 4.- Cerbolo Sotor Trillero, 5.- Gregorio Méndez López, 6.- Matías Pascual Méndez, 7.- Santos García M., 8.- Alejandro Peña Carbajal, 9.- Conrado Pérez Avila, 10.- Misael Carbajal Roblero, 11.- Mérida Vázquez Morales, 12.- Alfonso Cárdenas R., 13.- Valerio López González, 14.- Arnulfo Bravo Pérez, 15.- Gumersindo Bravo P., 16.- Máximo Pérez Sargento, 17.- Adolfo del Carmen, 18.- Edy Escobar Jiménez, 19.- Gabriel López Hernández, 20.- Silvestre Domínguez V., 21.- Marciano Alvarez T., 22.- José Luis Sánchez López, 23.- Alvaro Trejo Villatoro, 24.- Martiniano Velázquez G., 25.- Francisco López Sánchez, 26.- Rosendo Díaz Vázquez, 27.- Ramón Ventura Mejía, 28.- Elmer Roblero Ramírez, 29.- Esiel Roblero Ramírez, 30.- Saúl Ventura Mejía,

31.- Pedro Ventura Mejía, 32.- Romeo Díaz Pérez, 33.- Juventino Hernández A. 34.- Leonardo Hernández Aguilar, 35.- Juan González Hernández, 36.- Ausencio Gómez López, 37.- Guadalupe Pérez Aguilar, 38.- Vicente Pérez Ventura, 39.- Pablo Ramírez Morales, 40.- Jesús Mejía Hernández, 41.- Mario Villanueva Rodríguez, 42.- Francisco Duquez Girón, 43.- Olivio Velázquez García, 44.- Ausencio Velázquez González, 45.- Filiberto Sargento Morales, 46.- Edilberto Díaz Pérez, 47.- Juventino López Roblero, 48.- Mateo Rodríguez Bamaca, 49.- Ernesto López Rodríguez, 50.- Rubén Laparra Pinto, 51.- Oswaldo Peña Sánchez, 52.- Rosalba Roblero Domínguez, 53.- Alvaro Roblero Muñoz, 54.- Mazarino Escobar R., 55.- Melecio Pérez Pérez, 56.- Esperanza Pérez Pérez, 57.- Pedro Cruz Vázquez, 58.- Rutilo Pérez Hernández, 59.- Higino Sánchez Ramírez, 60.- Cipriano González B., y 61.- Enrique López Roblero.

CUARTO.- Los requisitos de procedibilidad de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se acreditaron con el informe rendido el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, por Julio César Gutiérrez Gamboa, del que se conoce que todo el terreno concedido al poblado que nos ocupa se encontró debidamente aprovechado.

QUINTO.- El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Con los informes de los trabajos técnicos informativos, practicados por los comisionados ingeniero José A. Ordóñez Naal e ingeniero Ignacio Escárcega García, de trece de julio de mil novecientos ochenta y siete y tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, se llegó al conocimiento de que el predio "Santa Isabel y Anexos" lo conforma una superficie total de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) y cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 1185, expedido por Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, a favor de Aseburg y Compañía y está constituido de la siguiente forma:

a) Una fracción de 149-92-85 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) que se encontraron inexploradas por más de dos años sin causa justificada; su actual propietaria Margarita Concepción Wong Rodas, lo adquirió por sucesión testamentaria a bienes de Enedina Rodas Solórzano, quien se presentó al procedimiento pero con las pruebas que aportó no logró desvirtuar la inexploración de su predio, ya que si bien afirma que no lo ha poseído, en virtud de que fue despojada de él, habiendo denunciado tal hecho ante el Ministerio Público competente, no aportó datos que conduzcan al conocimiento de que se haya iniciado algún proceso penal en contra de persona determinada y menos aún que existiese condena por el delito de despojo, que la compareciente asegura que se realizó en su perjuicio.

b) La otra fracción con superficie de 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad de Jorge Wong Rodas, quien fue notificado el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito recibido en dicha Dependencia el dieciocho de noviembre del mismo año, fecha posterior al término de treinta días a que hace referencia el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 476 del propio ordenamiento, por lo que de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan, consistentes en la inexploración de su propiedad por más de dos años sin causa justificada.

Independientemente de lo anterior las pruebas ofrecidas son de desecharse, ya que las declaraciones emitidas ante los notarios públicos carecen de eficacia plena, pues su fe pública no llega al extremo de invadir las atribuciones reservadas a las autoridades agrarias, lo que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas tesis jurisprudenciales a continuación se transcriben:

"NOTARIOS PUBLICOS. CONSTANCIA QUE EXPIDEN DANDO FE FUERA DE SUS FUNCIONES, DE DETERMINADOS HECHOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO. La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir las que están reservadas a la autoridad judicial..."

Amparo en Revisión 8279/85. Samuel Ernesto Treviño Espinosa, 16 de abril de mil novecientos ochenta y cinco, cinco votos. Ponente Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria Luz María Díaz de Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1986. Segunda Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1986. pág. 78.

“INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARACTER LA QUE APARECE EN UNA CERTIFICACION NOTARIAL. Una certificación notarial de hechos, en relación con una inspección ocular practicada por un Notario Público o autoridad con tal carácter, carece de valor probatorio ya que una prueba de esta naturaleza debe prepararse en tiempo y ser recibida por el juez en su caso, dando a las partes la intervención que legalmente le corresponda, tanto más cuando se advierta que en la propia diligencia tampoco aquéllos tuvieron intervención alguna...”

Amparo en revisión 11959/84, Lucio Martínez Rodríguez y otros 24 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Adrián Avendaño Constantino.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1986. Segunda Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1986, págs. 46 y 47...”.

En relación con la documental pública, consistente en la certificación de explotación, expedida por el Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, es igualmente de desestimarse, toda vez que las Autoridades Municipales, no son competentes para conocer y hacer constar hechos que se encuentran fuera de sus atribuciones, así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

“CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.- La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, pág. 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria...”

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 78 pág. 43. A.R. 4287/71 Antonio Fosado Gutiérrez y otro. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 80, pág.16 A.R. 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus Demasías. Mpio. de Cucurpe, Son. 5 votos.

Vols. 91-96, pág.11.A.R. 1105/75 Gastón Luis Oliver Anchondo y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2093/75 José Elizondo y otros. 5 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2990/76. Juan Huervo Patraca. 5 votos.

La documental consistente en la constancia de trámites de internación de trabajadores agrícolas, procedentes de Guatemala, tampoco tiene eficacia probatoria alguna, ya que no se apoya en documentación que la refuerce, como son contratos laborales, nóminas de dichos trabajadores, solicitud ante la propia Oficina de Servicios Migratorios.

A mayor abundamiento, resulta determinante el hecho de que obre en autos la ejecutoria de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio de amparo DA-2302/94, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos quejosos fueron Jorge y Margarita Concepción Wong Rodas, propietarios del predio “Santa Isabel y Anexos”, por medio de la cual se sobresee el mismo a virtud de que los actores no demostraron en ningún momento tener en producción el predio y vivir en él.

SEPTIMO.- Ahora bien, de autos se conoce que los amparistas, acasillados de “Santa Isabel”, ocurrieron al procedimiento que nos ocupa a deducir los derechos que manifiestan tener respecto del predio “Santa Isabel”, para lo cual presentaron alegatos y pruebas que medularmente se hicieron consistir en:

a) Acta precaria de ocupación de tierras, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual tanto las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, como la Coordinación del Registro Agrario Nacional en el Estado, hicieron la entrega virtual de estas al grupo de “Acasillados de Santa Isabel” 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio “Santa Isabel”, “...como continuación del proceso de

regularización de la tenencia de la tierra en el Estado de Chiapas, el cual fue iniciado el doce de julio de mil novecientos noventa y uno...”, en la inteligencia de que en dicho documento se asienta que tal entrega se hace en virtud de que los “Acasillados de Santa Isabel”, tienen un juicio de tipo laboral pendiente, y que los mismos se comprometían a realizar los trámites necesarios que les permitieran obtener los documentos que perfeccionen el procedimiento agrario correspondiente; tales autoridades presumiblemente actuaron de esa forma, con el argumento de que el grupo citado originalmente, trabajadores de la Finca Santa Isabel, supuestamente tenían más de dos años de poseer el predio en estudio, el cual habían abandonado sus propietarios, al adeudarles prestaciones de ley.

b) Acta de inspección judicial, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, levantada en el predio “Santa Isabel”, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, licenciado Williams Leonif Gálvez Roblero, quien acompañado de los representantes de los solicitantes de ampliación de ejido al poblado “Manacal Llano Grande” y de los representantes del grupo quejoso, asentó que recorrió los terrenos y dio fe de que dentro de éstos, existen asentados en diferentes lugares los grupos conocidos como los “acasillados” así como los “solicitantes”; por último informó que el predio estaba cultivado de café.

c) Acta de audiencia, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se asienta que en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, fue desahogada la prueba testimonial a cargo de dos personas que presentó el grupo amparista, de la que se desprende que ambos testigos al contestar el interrogatorio de estilo, expresaron tener conocimiento de que los amparistas están en posesión del predio “Santa Isabel” viviendo y trabajándolo con siembra y cultivo de café.

OCTAVO.- A las pruebas y alegatos, así como a las actuaciones, citados en el considerando anterior, se les otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos, revestidos de fe pública en ejercicio de sus funciones; probanzas con las cuales se acredita que el grupo quejoso detenta de una forma irregular, parte del predio tantas veces citado, y los solicitantes de la segunda ampliación de ejido con los documentos que obran en autos, así como con la inspección ocular demuestran estar en posesión del predio; por lo tanto, si bien es cierta, la posesión de una fracción del predio por los amparistas, desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, también lo es que el poblado “Manacal Llano Grande”, tiene instaurada su solicitud de ampliación de tierras desde el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta; por lo tanto, con la prueba de inspección ocular de ninguna manera desvirtúan ni justifican la posesión que detentan, siendo que lo que en este caso se debe acreditar con las pruebas idóneas, además que con dicha probanza, únicamente demuestran las circunstancias actuales en que se encuentran los terrenos en estudio.

Asimismo, por otro lado es menester señalar que respecto de la posesión de carácter irregular que detentan los “acasillados de Santa Isabel” se viene a corroborar al resultar que tal grupo no tiene instaurado procedimiento agrario alguno, circunstancia que se comprueba con los informes proporcionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, quien en su oficio número IX-109 200082 de diecisiete de enero de dos mil dos informó que “...por oficio número DGTCD/DCD/1022/01, del 18 de diciembre del año próximo pasado el Subdirector de Operación de la Dirección de Control Documental remite oficio número 02156 del 3 de diciembre de 1980, en el cual se manifiesta que ‘... no obra en autos, documento alguno que indique si fue instaurado el expediente en cuestión...” y acompañó a su oficio, el similar número 02156, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, por medio del cual el entonces Consejero Agrario José Carrillo Rodríguez, informó al Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria que: “... obra en el expediente solicitud manuscrita de fecha 30 de septiembre de 1945, para la creación de un nuevo centro de población ejidal del núcleo gestor que de constituirse se denominaría Santa Isabel, Municipio de Escuintla, Chiapas. Mediante oficio número 160206, de fecha 23 de marzo de 1946, se les envían por parte de la Dirección de Tierras y Aguas, tres tantos de las formas de solicitud correspondiente, a fin de que fueran requisitadas debidamente y fueran firmadas por no menos de 20 solicitantes. Dichas formas no fueron devueltas a la mencionada Dirección y por lo cual obra en autos, documento alguno que indique si fue integrado el expediente en cuestión...”, respecto de los cuales los amparistas no desvirtuaron con pruebas idóneas, además de que el pluricitado grupo, no reúne los requisitos de capacidad agraria que establece el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estar formado por dieciocho campesinos; además la entrega precaria de que fueron objeto, a pesar de haberla realizado funcionarios de la Secretaría

de la Reforma Agraria, en ningún documento de los que integra el expediente se encuentra el fundamento legal de tal entrega.

Por último, respecto de la prueba testimonial ofrecida por los amparistas y desahogada por dos testigos que ofrecieron éstas, se procede a valorarlas con fundamento en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria y 197, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 167 de la ley de la materia, tomando muy en cuenta que uno de los testigos refiere, como él mismo lo señala, sucesos que a él le contaron sus padres y el otro testigo pronunció sus contestaciones únicamente con base en que pasa seguido por la carretera, estimando este tribunal por dichas causas que tales pruebas de ninguna manera resultan contundentes para probar la posesión de las tierras por los amparistas.

Por lo tanto, después de analizar la documentación citada, resulta concluyente que el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", constituido de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, propiedad de Margarita Concepción Wong Rodas, en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y de Jorge Wong Rodas, en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) resulta ser afectable para beneficiar por segunda ampliación de ejido al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado durante la substanciación del procedimiento la inexplotación de dicha superficie por más de dos años sin causa justificada por sus propietarios e invadidas irregularmente en parte por los Acasillados de Santa Isabel.

Consecuentemente, es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de julio del mismo año; en consecuencia, cancelar el Certificado de Inafectabilidad de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "Santa Isabel y Anexos" con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho áreas) ahora dividido en dos fracciones de 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad, respectivamente, de Margarita Concepción y Jorge de apellidos Wong Rodas.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante las notificaciones que se realizaron, de las cuales obra constancia en autos; y el procedimiento relativo a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de referencia, y como consecuencia, cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola expedido con arreglo a él, se ajustó a las disposiciones contenidas en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; resolviéndose en esta sentencia dicha cancelación y la dotación por concepto de segunda ampliación.

Luego entonces, la superficie para la segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata, la constituyen 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, las cuales se tomarán del predio denominado "Santa Isabel y Anexos", propiedad de Margarita Concepción Wong Rodas, en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y de Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) afectables conforme a lo establecido en el considerando anterior.

Por lo que respecta al destino y aprovechamiento de la superficie que se concede, la asamblea del poblado beneficiado resolverá sobre el particular, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Manacal Llano Grande" ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de julio del mismo año y en consecuencia se cancela el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1185, de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, ahora propiedad de Margarita Concepción Wong Rodas, en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y Jorge Wong Rodas, en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada.

TERCERO.- Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo primero, la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Santa Isabel y Anexos", afectable por la causa señalada en el resolutivo anterior; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los sesenta y nueve campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que pronunció el veintiuno de septiembre de dos mil uno, en el amparo directo número DA-4902/99; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.